

Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez para calificar la demanda, informándole que correspondió por reparto la presente demanda proveniente del juzgado 2 de Familia de Oralidad de Cali, juzgado que se declaró sin competencia para su conocimiento, demanda que es instaurada por MARIELA ESPITIA REINA contra LEONARDO GIL BUITRAGO y ADRIANA GIL ESPITIA, la cual consta de 29 folios que contienen el escrito de demanda y los anexos, dos copias para traslado y una para archivo en iguales folios. Sírvase proveer.

GUILLERMO VALDÉS FERNÁNDEZ
Secretario.

PROCESO: VERBAL DECLARACION DE SOCIEDAD DE HECHO.
DEMANDANTES: MARIELA ESPITIA REINA.
DEMANDADOS: LEONARDO GIL BUITRAGO, ADRIANA GIL ESPITIA.
RADICACION: 760013103001-2020-00055-00.

Interlocutorio De 1ª Inst. # 198.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, catorce (14) de dos mil veinte (2020).

Efectuado el examen preliminar a la demanda de la referencia, se observan las siguientes falencias:

1. Deberá informar si la sucesión del causante JAIRO DE JESUS GIL ESPITIA se encuentra abierta o no, haciendo las manifestaciones que correspondan, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 87 del CGP, en concordancia con el 82 ibídem.

2. Del mismo modo y en atención a lo dispuesto en los artículos 84 y 85 del CGP, deberá la parte demandante aportar el registro civil de nacimiento de los demandados contra los que se dirige la presente demanda, donde se pruebe la calidad de herederos del señor JAIRO DE JESUS GIL ESPITIA, calidad en la que aduce la actora, deben intervenir como parte pasiva del presente proceso.

3. También deberá indicar a este juzgado el estado actual y las partes que conforman o conformaron el proceso de declaración de pertenencia que cursa o cursó en el Juzgado 3 de Familia de esta ciudad, del cual aún figura la medida de inscripción de demanda que se puede observar en los certificados de tradición que aportó la demandante de los bienes identificados con matrícula inmobiliaria 370-229669 y 370-358200 (folios 22 a 25).

La(s) deficiencia(s) advertida(s) da lugar a la aplicación de lo normado por el art. 90 del Código General del Proceso. En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

1) DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por el(os) defecto(s) anotado(s) y se concede al demandante un término de cinco (5) días para que lo(s) subsane, so pena de rechazo.

2) Notificar la presente providencia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

4.

Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad
Secretaria
Cali, 16 DE JULIO DEL 2020
Notificado por anotación en el estado No 52
De esta misma fecha
Guillermo Valdés Fernández
Secretario